

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**1807** *ORDEN de 22 de enero de 1986 por la que se autoriza la aplicación del artículo 2.º párrafo segundo, del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de las publicaciones oficiales.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de publicaciones oficiales, dispone en su artículo 2.º que la Secretaría General Técnica de cada Departamento centralizará la actividad editora y difusora del mismo. Sin embargo, el párrafo segundo del mismo artículo contempla la posibilidad de que el Ministerio de la Presidencia, previo informe de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, pueda establecer excepciones a esta regla general.

Teniendo en cuenta, por una parte, la especificidad y el volumen de las publicaciones de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional y, por otra, el sistema de edición de las mismas, realizada en su mayor parte en los propios talleres del Instituto, resulta aconsejable que dicha Dirección General mantenga la gestión de su actividad editora y difusora.

En su virtud, previo informe de la Comisión Asesora de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno y de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 2.º del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de publicaciones oficiales, se autoriza a la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional para realizar su actividad editora y difusora mediante un programa denominado «Publicaciones Cartográficas y afines», a efectos presupuestarios, sin perjuicio de su integración en el programa editorial único del Departamento y del cumplimiento de las disposiciones del citado Real Decreto 1434/1985.

Lo que digo a VV. II.  
Madrid, 22 de enero de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Geográfico Nacional.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**1808** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2630/1985, de 23 de octubre, sobre celebración de oposiciones al título de Notario durante el periodo electoral.*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de fecha 18 de enero de 1986, página 2614, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo único, donde dice: «Se sustituye el párrafo primero del artículo 4.º del Reglamento Notarial, ...», debe decir: «Se sustituye el párrafo primero del artículo 4.º del anexo cuarto del Reglamento Notarial, ...».

**1809** *INSTRUCCION de 10 de diciembre de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre normas interpretativas del arancel de los Registradores Mercantiles.*

Vistos los artículos 259 y 260 de la Ley Hipotecaria, 441 y 442 de su Reglamento, 7.º del Real Decreto 1449/1985, de 1 de agosto, sobre estructura orgánica del Ministerio de Justicia y el Decreto 757/1973, de 29 de marzo,

Esta Dirección General, ha acordado dictar las siguientes normas interpretativas del arancel de los Registradores Mercantiles en cuanto a los números del mismo que a continuación se indican:

Número 3. Cuando en la solicitud de inscripción del comerciante individual no se consigne el valor atribuido a la Empresa se percibirá únicamente la cantidad de 250 pesetas, sin que pueda el Registrador solicitar los documentos de los que se derive tal valor, si los mismos no son necesarios para la inscripción.

Número 5. a) Constitución de Sociedades.-Se aplicarán las escalas de este número una sola vez, sobre la base del capital total que figure en la escritura, sin que tenga trascendencia el valor de las aportaciones no dinerarias, si las hubiere, y sin que puedan aplicarse otros conceptos inseparablemente unidos a la constitución, tales como suscripción de acciones o participaciones por los socios, adquisición de derechos por los mismos o desembolso simultáneo del capital.

b) Absorción.-Servirá de base para el concepto de absorción el capital de la Sociedad o Sociedades absorbidas.

Número 6. En los aumentos y reducciones de capital se aplicará una sola vez tal concepto, sin que puedan aplicarse otros inseparables como devolución de aportaciones a los señalados respecto al número 5, apartado a).

Número 9. En la inscripción de Sociedades extranjeras que establezcan sucursales o agencias se aplicará un solo concepto sobre la base del capital asignado a la sucursal.

Número 11. Por la inscripción o anotación de la disolución de Sociedades se devengará la mitad de los derechos del número 5. El mismo concepto se aplicará una sola vez para la constancia registral de la liquidación y los asientos cancelatorios a que la misma diere lugar.

Número 13. En la inscripción de poderes se minutará exclusivamente por el apartado b) de este número.

Lo que digo a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1985.-El Director general, Gregorio García Añcos.

Sres. Registradores Mercantiles de España.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**1810** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los Empresarios y profesionales.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 30 de diciembre de 1985, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 40748, primera columna, artículo 3.º, apartado 1, letra a), donde dice: «... Podrán establecer...», debe decir: «... Podrán establecerse...».

En la página 40748, segunda columna, artículo 4.º, apartado 1, letra b), donde dice: «... prestadas...», debe decir: «... prestados...».

En la página 40748, segunda columna, artículo 4.º, apartado 1, letra h), donde dice: «Los demás que autorice...», debe decir: «las demás que autorice...».

En la página 40749, primera columna, artículo 8.º, apartado 2, donde dice: «... deberán justificar aquellas...», debe decir: «... deberán justificar aquéllas...».

En la página 40749, primera columna, artículo 8.º, apartado 3, donde dice: «... los gastos que aquellas supongan...», debe decir: «... los gastos que aquellas supongan...».

En la página 40749, segunda columna, artículo 9.º, apartado 3, donde dice: «... tratándose de descuento o bonificaciones por volumen de operaciones...», debe decir: «... tratándose de descuentos o bonificaciones por volumen de operaciones...».

En la página 40749, segunda columna, artículo 10, donde dice: «... motivadas por hecho o cuestiones...», debe decir: «... motivadas por hechos o cuestiones...».

En la página 40749, segunda columna, artículo 11, donde dice: «... o que no produzcan...», debe decir: «... o que no reproduzcan...». Asimismo, en este artículo, donde dice: «... no servirá...», debe decir: «... no servirán...».

En las mismas página y columna, artículo 12, quinta línea, donde dice: «9 de esta misma Ley o, en su caso, en el número 4.º del apartado», debe decir: «79 de esta misma Ley o, en su caso, en el número 4.º del apartado».

### 1811 ORDEN de 22 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 9.525 Mes en curso: 9.525
Cebada.	10.03.B	Contado: 10.779 Mes en curso: 10.779
Avena.	10.04.B	Febrero: 11.024 Contado: 6.001 Mes en curso: 6.001
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 8.873 Mes en curso: 8.873
Mijo.	10.07.B	Febrero: 8.951 Contado: 2.356 Mes en curso: 2.356
Sorgo.	10.07.C.II	Febrero: 2.972 Contado: 7.436 Mes en curso: 7.436
Alpiste.	10.07.D.II	Febrero: 7.729 Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

### 1812 RESOLUCION de 20 de enero de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia la apertura de un contingente arancelario para la importación de automóviles.

La Dirección General de Comercio Exterior, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas (artículo 34, Protocolo 6), ha resuelto abrir un contingente arancelario para la importación de vehículos automóviles para el transporte de personas, con motores de explosión o de combustión interna, distinta de los autocares y autobuses, con derechos reducidos y por un periodo de un año.

Subpartida arancelaria: 87.02.A.I.b).

Con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—El volumen de este contingente arancelario es de 32.000 unidades repartidas en dos tramos:

— Un primer tramo de 28.000 unidades subdividido en cuatro categorías de cilindradas de la siguiente manera:

	Unidades
De menos de 1.275 cc	3.000
De 1.275 a 1.990 cc inclusive	13.000
De más de 1.900 a 2.600 cc inclusive	11.000
De más de 2.600 cc	1.000
Total:	28.000

— Un segundo tramo que constituye una reserva de 4.000 unidades que cubre las importaciones de automóviles de cualquier cilindrada, cuya utilización está limitada a los automóviles originarios de Italia y del Reino Unido, a razón de 2.000 unidades para cada uno de estos dos Estados miembros.

Segunda.—El derecho aplicable a los automóviles incluidos en este contingente arancelario se fija en el 17,4 por 100.

Tercera.—La inclusión en el contingente se limitará a vehículos automóviles de turismo para el transporte de personas, con motor de explosión o de combustión interna, con exclusión de autobuses y autocares, incluidos en la subpartida arancelaria 87.02.A.I.b), originarios de la Comunidad en su composición actual.

Cuarta.—El plazo de vigencia del contingente arancelario será de un año contado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinta.—La distribución por marcas del contingente arancelario se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior entre los representantes oficiales de las mismas, y la cantidad asignada a cada uno de ellos, distribuida por gamas de cilindradas, les será comunicada antes de la entrada en vigor del contingente.

Sexta.—Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para la importación de mercancías acogidas al contingente que podrán adquirirse en el Registro Central de este Departamento o en sus Delegaciones Territoriales o Provinciales.

Séptima.—Cada importador deberá presentar ante la Dirección General de Comercio Exterior las certificaciones correspondientes al despacho aduanero de los automóviles incluidos en las autorizaciones de importación acogidas a este contingente. Estas certificaciones deberán presentarse en la primera semana de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de 1986, así como la primera de enero de 1987.

Octava.—Cada representante podrá solicitar la importación en contingente de las 2/3 partes del número de vehículos que le han sido previamente atribuidos en el primer tramo. El 30 de junio de 1986 los vehículos no despachados en Aduanas hasta esa fecha serán atribuidos a una reserva de dichos vehículos comunitarios.

El 1 de julio de 1986, cada representante podrá solicitar la importación en contingente del tercio restante del número de vehículos que le habrán sido previamente atribuidos. El 30 de septiembre de 1986 los vehículos no despachados en Aduanas hasta esa fecha serán atribuidos a la reserva de vehículos comunitarios.

El 1 de octubre de 1986 será efectuada una nueva distribución de la reserva anteriormente citada. Estas cantidades serán repartidas entre los representantes según las disponibilidades de esta reserva.

La distribución del segundo tramo se efectuará a partir del 1 de enero de 1986, siguiéndose el mismo sistema aplicado para el primer tramo.

Novena.—Las solicitudes deberán presentarse a partir del 21 de enero de 1986 y serán concedidas con un plazo de validez según los casos de hasta el 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre.

Décima.—En la solicitud de importación en contingente arancelario se hará constar claramente las características del automóvil a importar, y especialmente la marca, modelo y cilindrada, así como el tramo con cargo al cual se solicita. Los Servicios competentes de la Dirección reclamarán, cuando lo estimen conveniente, la información complementaria acreditativa de cualquiera de los apartados de la solicitud.

Madrid, 20 de enero de 1986.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1813 REAL DECRETO 2637/1985, de 18 de diciembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los componentes de alta tensión, incorporados en equipos que incluyan tubos de rayos catódicos y de los circuitos impresos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero, establece en el capítulo 4.º, apartado 4.1.3, que la declaración de obligatoriedad de la normativa en razón de su necesidad se